



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Divisorio
Demandantes:	María Eugenia Aguirre Leal y otros
Demandado:	Clara Patricia Aguirre Leal
Radicado:	050013103021-2021-00031-00
Asunto:	Niega Reposición y concede Apelación

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y si fuere el caso, sobre la concesión del de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 26 de marzo de 2021, notificado por estados del 6 de abril, en el cual el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, ya que a su parecer no hay razones para rechazar la demanda, puesto que cumplió con lo solicitado por el juzgado.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Manifestó el recurrente que si bien la copia del impuesto predial se encuentra recortada en la misma se aparece la dirección y el correspondiente valor del inmueble.

Respecto al dictamen pericial, afirmó que no encuentra sustento del porqué el Despacho reitera la objeción frente al dictamen pericial aportado, debido a que en el mismo están discriminados el precio comercial tanto para el apartamento como para el parqueadero.

Manifestó asimismo que, si bien para determinar la cuantía no se indicó de manera taxativa el avalúo de ambos bienes, es claro que se trata de competencia de circuito, porque es suficiente con el solo valor del apartamento para determinar que es de mayor cuantía.

Referente al título de adquisición indicó que el haber rechazado la demanda porque solamente se aportó la parte resolutive de la sentencia afecta derechos procesales, puesto que es un documento netamente probatorio que puede aportarse en otra instancia procesal, además la información necesaria de las partes para el proceso se encuentra relacionada en el certificado de tradición y libertad.

Para el caso del cumplimiento del requisito de que trata el Decreto 806 de 2020, afirmó que no le fue posible enviar mediante correo electrónico la demanda por cuanto el mensaje rebotaba, por lo que procedió a realizar el envío por correo certificado, sin embargo, por ser un tiempo tan corto le fue imposible aportar el certificado de recibido expedido por la empresa de mensajería.

Finalmente, aseguró que el poder fue enviado por mensaje de datos y se recibió por correo electrónico.

2. EL CASO CONCRETO

Después de la lectura del escrito, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en que se revoque la providencia que rechazó la demanda, y se proceda con su admisión, puesto que luego de transcribir las razones que dieron origen a la inadmisión y al rechazo de la misma, presentó de manera vaga consideraciones con las que a su parecer considera haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho y en consecuencia hace entender que subsanó en debida forma las causales de inadmisión.

Previo al estudio del caso que nos ocupa, es preciso señalar que se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

Es así como en tratándose de procesos divisorios la determinación de la cuantía se realiza según el valor de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la venta o partición y es competente el juez del lugar donde estén ubicados según lo consagrado en los numerales 4 del artículo 26 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo expuesto, aunado con lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 de la norma en mención, uno de los ***requisitos que debe contener la demanda*** es la ***determinación de la cuantía***, y para el caso en concreto esta se realiza con la suma total de los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del proceso, es decir, del apartamento y del parqueadero y no solo uno de ellos, tal y como lo realizó el recurrente, cuyo soporte presentado para determinar el valor catastral corresponde a un documento incompleto donde sólo consta el valor del apartamento, es decir, que se echa de menos la información

del parqueadero. Si bien el valor del apartamento basta para determinar que se trata de un proceso de mayor cuantía, no es menos cierto que no dio cumplimiento a las normas que consagran el asunto y, en consecuencia, continúa el defecto con el que se presentó la demanda y que se le advirtió al recurrente para que lo subsanara.

En cuanto al dictamen pericial, el Despacho fue claro al solicitarle que de conformidad con el artículo 406 en el mismo se debía indicar el tipo de división que fuere procedente, pero el togado simplemente se limitó a anexar nuevamente el dictamen indicando que en él se encuentran diferenciados los valores comerciales del apartamento y del parqueadero, información que en ningún momento fue cuestionada por el suscrito, lo solicitado está encaminado a identificar si en el presente caso se trata de una división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los copropietarios.

Por otra parte, la demanda debía ser dirigida contra los demás comuneros, y para ello era preciso acreditar dicha calidad, es decir, era necesario aportar el título adquisitivo ya que en este tipo de procesos no está consagrado el debate respecto de la titularidad o calidad de las partes y que si bien fue aportada copia de la sentencia N° 179 del 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, en la misma no aparece información relacionada con las partes, puesto que allí se procedió a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, por lo que debió allegarse también dicha partición y adjudicación, que es donde se encuentran contenidas las hijuelas, tal y como lo consagra el artículo 509 numeral 7 *ibíd.* Además, el certificado de tradición y libertad es un requisito adicional que debe aportarse, por tratarse de bienes sujetos a registro y que no suple al título, puesto que en Colombia para ser propietario se requiere el título y el modo.

En cuanto al envío de la comunicación para la notificación de la demanda de que trata el artículo 6 Decreto 806 de 2020, se tiene que la misma no cumplió con el procedimiento consagrado en la norma que se cita en precedencia de remitirla vía correo electrónico, ni con el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que para el último, caso no hay prueba de que la empresa de servicio postal hubiera realizado el cotejo y sellado las copia de los documentos enviados, cabe advertir que éste se realiza en el mismo instante del el envío, por lo que no hay evidencia de que realmente se remitió la demanda con sus anexos, además de la inadmisión y la subsanación de la misma a la parte demandada.

Finalmente, tampoco se aportó la trazabilidad del envío del poder a través de medios digitales o correo electrónico para ser considerado como mensaje de datos, por lo que no hay como asegurar que su otorgamiento corresponde a la voluntad de los demandantes debido a que no se le puede dar aplicación al artículo 17 de la Ley 527 de 1999 en el que se consagra la presunción del origen de un mensaje de datos así: *“Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste,*

o

2. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*”

En este orden de ideas, no se cumple el presupuesto del derecho de postulación para interponer la demanda, ya que es requisito esencial hacerlo a través de abogado legalmente autorizado para este proceso.

Puestas de este modo las cosas, no se repondrá el auto del 26 de marzo de 2021 y por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 C.G.P. por lo que se remitirá el expediente digital para surtir el recurso, por tratarse un proceso virtual de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

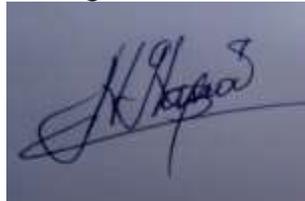
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital para surtir el recurso de alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 38 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

